

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1392/2017

**RECURRENTE:** MARCO ANTONIO  
ARREDONDO BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JAIME ARTURO  
ORGANISTA MONDRAGÓN

Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil diecisiete.

**ACUERDO**

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **escindir** la demanda del recurso de reconsideración indicado al rubro.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDO:</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO:</b> .....	4
<b>ACUERDA</b> .....	11

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre del presente año inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- 3 **B. Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.
- 4 **C. Manifestación de intención.** En su oportunidad, el actor presentó escrito para manifestar su intención de postularse como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.
- 5 **D. Registro como aspirante a candidato independiente.** El seis de octubre, se otorgó al promovente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente al referido cargo de elección popular.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- 6 **E. Solicitud de información.** El diez siguiente, el recurrente solicitó a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí, entre otras cosas, se le informara el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.
  
- 7 **F. Respuesta.** El doce de octubre, el Vocal Secretario de la referida Junta Distrital respondió la solicitud, en el sentido de indicar al ahora promovente que la información podía ser consultada en el *Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley*, que le fue entregado oportunamente.
  
- 8 **G. Juicio ciudadano.** En contra de dicha determinación, el enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se radicó en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral con la clave SM-JDC-479/2017 y se resolvió el pasado dos de noviembre en sentido favorable al actor, pues se ordenó a la aludida Junta Distrital que, en un plazo de doce horas, realizara todas las gestiones necesarias a fin de que el promovente pudiera acceder a la aplicación en sus dispositivos móviles o, en su caso, dejara constancia de la imposibilidad técnica para ello.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- 9 **II. Recurso de reconsideración.** El ocho de noviembre, el referido ciudadano interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró y registró el expediente SUP-REC-1392/2017 y se turnó al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 12 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Consultable en la Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- 13 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar el cauce que debe darse a las alegaciones que formula Marco Antonio Arredondo Bravo en su demanda, así como al órgano u órganos jurisdiccionales competentes para conocer y resolver su impugnación.
- 14 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 15 **SEGUNDO. Escisión.** Esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, considera que se debe escindir el escrito de demanda presentado por Marco Antonio Arredondo Bravo, en virtud de que formula argumentos con pretensiones diversas.
- 16 En primer término, se considera importante tener presente que el acuerdo guarda estrecha relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-479/2017, integrado con motivo de la demanda presentada por el ahora recurrente, a fin de impugnar que el Instituto Nacional Electoral no desplegó las acciones necesarias para garantizarle el acceso a la aplicación móvil para la captación y verificación del porcentaje de apoyo ciudadano en su teléfono celular, por lo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

que solicitó se suspendiera el plazo de sesenta días previsto en la norma para tal fin.

- 17 Al dictar la sentencia en comento, la referida Sala Regional concedió la razón al enjuiciante, pues ordenó a la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí que, en un término de doce horas, tomara las medidas necesarias para garantizar la instalación y uso de la aplicación móvil, o bien, determinara si existían causas insuperables para lograr que el ciudadano accediera al mecanismo tecnológico en cuestión, caso en el que debía señalar al ciudadano los mecanismos de solución a su alcance para la obtención del apoyo ciudadano a su candidatura.
- 18 La Sala Regional sustentó su decisión en las consideraciones siguientes:
  - El Instituto Nacional Electoral debía verificar la funcionalidad de la aplicación móvil, así como auxiliar a los ciudadanos que aspiraran a ser considerados como candidatos independientes, para garantizar el ejercicio de su derecho a ser votados.
  - Al dar respuesta a las solicitudes del actor, la autoridad administrativa distrital se limitó a responder que la información respecto de la aplicación se encontraba en el *Manual de Usuario del Portal Web para el Solicitante de*

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

*Proceso de Participación Ciudadana para Candidaturas Independientes, Consultas Populares o Iniciativas de Ley.*

- En los informes circunstanciados no se controvertió ni negó ninguna de las alegaciones y hechos expresados por el demandante.
  - No se demostró en autos si existía o no una imposibilidad técnica o material insalvable de instalar la aplicación en los dispositivos móviles del enjuiciante, como tampoco si ésta obedecía a fallas en la aplicación o bien de funcionamiento en sus dispositivos celulares.
  - El uso de la aplicación móvil no debe traducirse en una carga y menos en un obstáculo material para los aspirantes, en su búsqueda de obtener el registro de su candidatura independiente.
  - Resultó inviable la petición del enjuiciante relativa a la suspensión del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, toda vez que no existía certeza de que hubiera una imposibilidad técnica insuperable para, bajo esa óptica, valorar la procedencia o no de su petición.
- <sup>19</sup> En la especie, el recurrente hace valer, esencialmente, los siguientes argumentos:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

1. Las dificultades técnicas que le han impedido descargar la aplicación móvil para poder recabar el apoyo ciudadano a su candidatura independiente vulneran su derecho político-electoral a ser votado de forma sencilla, fácil y accesible. A su juicio, la implementación de la aplicación móvil impuso un procedimiento lleno de trabas que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad e imparcialidad, por lo que solicita su inaplicación, al ser contraria a diversas disposiciones constitucionales.
2. La autoridad electoral nacional no se ha ceñido a lo sentenciado por la Sala Regional Monterrey, pues a la fecha no se ha instalado la aplicación móvil en sus dispositivos electrónicos.
3. El hecho de que a la fecha no pueda recabar el apoyo ciudadano vulnera de forma sucesiva sus derechos político-electorales y su derecho a las garantías judiciales y protección judicial.
4. Contrario a lo señalado por la Sala Monterrey, se debe conceder la suspensión del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, pues a su juicio, está demostrado que la aplicación móvil tiene vicios ocultos.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- 20 Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera que los primeros tres planteamientos que han sido expuestos son de la competencia de la Sala Regional Monterrey.
- 21 El primero de ellos, porque el actor pretende iniciar una nueva impugnación para cuestionar directamente la implementación de la aplicación móvil como método para la obtención del apoyo ciudadano a las candidaturas independientes.
- 22 Sobre esa base, como el actor tiene la pretensión de ser candidato independiente a una diputación federal por el principio de mayoría relativa en un distrito del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en los artículos 186, fracción I y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver de ese tópico en particular.
- 23 Los argumentos identificados con los numerales 2 y 3 tienen que ver directamente con el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-479/2017, pues el actor señala puntualmente que la autoridad administrativa electoral no se ha ceñido a lo ordenado por dicho órgano jurisdiccional regional.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- 24 Consecuentemente, al tratarse de una cuestión incidental accesoria al juicio principal, lo procedente es que el órgano que resolvió el fondo de la controversia y dictó sentencia se pronuncie sobre la ejecución de su fallo, en aras de respetar la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.
- 25 En lo tocante al cuarto de los planteamientos que han sido expuestos, este órgano jurisdiccional considera que, sin prejuzgar sobre su procedencia, se debe estudiar en la vía del recurso de reconsideración, porque el actor formula un argumento tendente a controvertir frontalmente una consideración que sustenta el fallo de la Sala Regional Monterrey, esto con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 26 Derivado de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda que motivó la integración del expediente indicado al rubro se debe escindir para que los diversos planteamientos en ella formulados sean resueltos por las Salas de este Tribunal Electoral, en los términos siguientes:

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

- La Sala Superior debe conocer, exclusivamente, del planteamiento que controvierte frontalmente la sentencia de la Sala Monterrey.
  - La Sala Regional Monterrey debe conocer de las temáticas relativas a la posible inejecución de la sentencia que dictó en el expediente SM-JDC-479/2017; así como el relativo a una nueva impugnación en contra de la implementación de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano.
- 27 Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previos los trámites correspondientes, remita a la Sala Regional Monterrey las constancias a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **escinde** la demanda del presente recurso de reconsideración.

**SEGUNDO.** La Sala Regional Monterrey es competente para conocer de los planteamientos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** La Sala Superior es competente para conocer del argumento precisado en esta ejecutoria.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-REC-1392/2017**

**Notifíquese** y procédase conforme a lo ordenado en el presente acuerdo, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER  
INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**